

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertaran al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Unificadas por Real decreto de 27 de Junio de 1879 las carreras de Registradores de la propiedad de la Península, Cuba y Puerto Rico, y establecidos por el de 10 de Mayo de 1889 los Registros de las islas Filipinas, aconsejan á la vez la conveniencia y la justicia, que los funcionarios destinados á prestar sus servicios en estas islas sean asimilados tambien á los de la Península, si bien con determinadas condiciones que tienen su fundamento en la forma de ingreso de unos y otros, en la diversa clasificacion de los Regis-

tros, en la necesidad de organizarlos de un modo estable, y en otras razones no menos atendibles que se han tenido en cuenta al estudiar la conveniencia de la asimilacion.

Lo mismo unos que otros Registradores ingresan en la carrera por oposicion; todos ellos tienen idénticos deberes y derechos; por las mismas disposiciones se rigen las oficinas de los Registros en la Península que en Ultramar, y no hay razon para que estando asimilados los de las Antillas dejen de estarlo los que van á ejercer las mismas funciones en Filipinas.

Fundado en estas consideraciones, y atendiendo además á la necesidad de dictar reglas para no tener que ampliar demasiado los plazos de los concursos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de los Registros y la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre 1890.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernandez Villaverde*.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad de Filipinas comprendidos en el escalafon general del Cuerpo, al ser nombrados para aquel Archipiélago, podrán solicitar y obtener Registros en la Península en cualquier tiempo, siempre que concurren con la categoría última y la misma antigüedad que tuviesen en dicho escalafon.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Registradores de la propiedad de Filipinas, cualquiera que sea su procedencia, podrán concurrir con los de la Península, en la forma siguiente: para Registros de igual categoría á la que hallí tengan, despues de dos años de servicios personales y efectivos en ellos; para Registros de superior categoría, despues de tres años de la misma clase de servicios.

Art. 3.º Los Registradores de Filipinas de tercera clase, procedentes de oposicion, que se hayan posesionado de sus cargos y no cuenten con los dos años de servicios expresados, en concurrencia con los de la Península, serán considerados como Registradores de cuarta clase

Art. 4.º Los Registradores de Filipinas que tengan derecho á concurrir con los de la Península, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán incluidos en el escalafon del Cuerpo con el número que les corresponda, segun la fecha de su posesion, y haciendo constar las limitaciones á que están sujetos.

Art. 5.º El plazo para la presentacion de solicitudes pretendiendo los Registros que vacuen en la Península, será el de sesenta días, á contar desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los Registradores de Filipinas presentar dichas solicitudes por medio de apoderado.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernandez Villaverde*.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Los Reales decretos de 17 de Abril de 1884 y 20 de Enero de 1887 tuvieron por objeto dictar reglas para la más acertada provision de los Registros de la propiedad y regularizar el uso de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno en la concesion de traslaciones, permutas y licencias, así como tambien en el modo de atender al servicio de los Registros en caso de vacante.

Entre aquellas reglas se encuentran las relativas á la preferencia que debe conceerse al mérito de los registradores en los casos en que la vacante haya de ser provista en el turno tercero de los reglamentarios, dictadas con el laudable propósito de desenvolver el pensamiento en que se inspiraron los autores de la ley Hipotecaria y de su reglamento al conceder al Gobierno la facultad de apreciar discrecionalmente las condiciones y circunstancias de los aspirantes.

Ha reinado, sin duda, en el uso de esta facultad un espíritu de rectitud y de justicia y un deseo manifiesto de atender á los verdaderos méritos de los aspirantes y de recompensarlos en la medida á que se hubiesen hecho acreedores; pero no siempre fueron apreciadas de la misma manera ni con igual criterio la calidad y las circunstancias de los trabajos y servicios extraordinarios, base de las propuestas, por no existir reglas que sirvieran de norma en este punto, resultando de aquí que se hayan hecho á veces juicios diversos acerca del uso de estas facultades, dando ocasion á que los Ministros se impusieran voluntariamente limitaciones en su ejercicio.

Las declaraciones de méritos se han venido haciendo, con todo en su mayor parte por virtud de acuerdos de la Direccion, y aunque sería injusto no reconocer aquí que en la instrucción de los expedientes y en su resolusion se ha subordinado siempre aquel Centro á las reglas establecidas, no basta ya esto para dar satisfaccion á las reclamaciones de la opinion y al comun deseo de que resplandezcan las mayores garantías posibles de acierto en esta delicada funcion de justicia distributiva.

Tiénese hoy por mérito en los Registradores el de acreditar que han desempeñado su

cargo con estricta sujecion á los preceptos legales, siendo esto más bien que un mérito extraordinario el cumplimiento estricto de sus deberes, cuyo olvido merecería siempre severa censura. Y en cambio algunos relevantes servicios cuya importancia se comprende á primera vista, y otras recomendables circunstancias personales que suponen en los aspirantes capacidad especial para el desempeño de los Registros, no constituyen mérito al tenor de las disposiciones citadas.

A suplir este vacío; á establecer reglas de tramitacion en los expedientes oyendo en ellos el dictamen de Academias ó Corporaciones que ofrezcan garantías de acierto; á determinar con claridad el orden y preferencia con que han de ser estimados dichos méritos; á fijar la norma que ha de seguir el Gobierno en todos los casos con el fin de que los verdaderos servicios sean atendidos, y á regular el uso de sus facultades en cuanto sea posible por principios de justicia y equidad, estimulando y alentando el celo de los dignos funcionarios que se hallan al frente de los Registros, así como á evitar inconvenientes graves advertidos por la experiencia en la concesion de permutas, se encamina el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., refundiendo en él las disposiciones de los anteriores que deben quedar subsistentes.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernandez Villaverde*.

#### REAL DECRETO.

Tomado en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las soli-

citudes al Gobierno por conducto de la Direccion general dentro del plazo señalado en la convocatoria; pudiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talonario.

En los tres días siguientes á la terminacion de aquel plazo, la Direccion remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicacion en la misma, una lista con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las condiciones legales y demás circunstancias que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios cuando no consten en el Ministerio; pues si constaren, bastará que así lo manifiesten.

Los que tengan á su cargo la liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes, y soliciten Registros que hayan de proveerse en el turno 3.º ó de mérito, acompañarán además certification de la Autoridad económica de la provincia, acreditando que han cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta pública y privada, de las actas de visita, de los partes semestrales, de las Memorias sobre el estado de los Registros que hubieren servido, del servicio de la estadística y de cualquiera otro dato que estime oportuno consultar la Direccion general.

Reunidos todos los antecedentes, la Direccion procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que dispone la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion, y á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 5.º En la terna serán incluidos los aspirantes que, teniendo la aptitud legal, según los artículos 298, 299 y 303 de la ley Hipotecaria, reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber publicado obras jurídicas originales de mérito relevante, ó de notoria utilidad para la inteligencia y aplicacion de

las leyes, á juicio de la Direccion y de la Corporacion ó Academia que el Gobierno designe en cada caso.

Segunda. Haberse distinguido en el desempeño de su cargo prestando servicios especiales y extraordinarios, acreditados en expediente instruido al efecto, y previos los informes del Juez Delegado y del Presidente de la Audiencia, oyéndose al respectivo Negociado de la Direccion.

Tercera. Haber auxiliado trabajos importantes y extraordinarios encomendados á la Direccion general por disposiciones especiales, ya sea en la organizacion de algun servicio, ya en la redaccion de proyectos de leyes ó reglamentos sobre materias de la competencia de dicho Centro, ú otros de índole análoga. La calificacion de los trabajos y la del mérito contraído al desempeñarlos se hará por el Gobierno, previo informe razonado de la Direccion.

Cuarta. Haber desempeñado, previa oposicion, por más de dos años, cargos públicos de la administracion de justicia que exijan en los aspirantes la cualidad de Letrados, ó con esta sola circunstancia por más de cuatro años y en propiedad con servicios efectivos.

Quinta. Haber desempeñado, también previa oposicion, por más de cuatro años, cargos públicos de la Administracion civil, para los cuales sea indispensable la condicion de Letrado.

Sexta. Haber ejercido la profesion de Abogado con buen concepto antes de su ingreso en la carrera, por cuatro años, pagando una cuota de contribucion comprendida en la mitad superior de la escala respectiva.

Para que puedan ser incluidos en terna los aspirantes comprendidos en los tres primeros números, deberá preceder declaracion expresa dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general, y publicada en la *Gaceta* con anterioridad al anuncio de la vacante, de cuya provision se trate. Además, se publicará en el caso del número primero, el informe de la Corporacion respectiva.

Los méritos y servicios premiados con un ascenso, no podrán alegarse para solicitar y obtener otro.

A los efectos de este artículo, se entiende

también por ascenso el nombramiento para un Registro situado en capital de provincia ó de Audiencia territorial, ó cuya fianza exceda en una cuarta parte á la del Registro que desempeñaba el aspirante.

Art. 6.º En todo expediente de declaracion de méritos, deberá hacerse constar por medio de visita extraordinaria que el interesado lleva la oficina del Registro con sujecion á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Esta visita se practicará por el Director general, por el Presidente de la Audiencia, ó por los funcionarios en quienes estas Autoridades delegaren sus facultades, en la forma prevenida por la instruccion de 16 de Julio de 1875.

Del resultado de la visita, se hará una detallada relacion en la orden declaratoria de los méritos.

Art. 7.º Cuando alguno de los servicios comprendidos en los tres números primeros del art. 5.º fuesen, á juicio del Gobierno, notoriamente dignos de pronta recompensa, podrá hacerse la oportuna declaracion, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

La Real orden en que se haga dicha declaracion se publicará en la *Gaceta* juntamente con el informe del Consejo.

Art. 8.º No serán incluidos en la terna los funcionarios en quienes concurre alguna de las circunstancias siguientes, aunque hayan obtenido declaracion de méritos:

Primera. Haber recibido dos ascensos en el turno 3.º, sin que de uno á otro hayan transcurrido dos años, salvo el caso previsto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley.

Segunda. Haber sufrido alguna de las correcciones disciplinarias enumeradas en el artículo 296 del reglamento, previos los trámites establecidos en el 295, por cualquiera de las causas señaladas en el 293.

Tampoco serán incluidos en la terna los Registradores que no sean de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro que deba proveerse.

Art. 9.º Para la formacion de la terna se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si entre los aspirantes adornados de las condiciones legales hubiese tres ó

más en quienes concurra alguna de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, se formará con ellos solos la terna, dando la preferencia, para ocupar los lugares de la misma, á los comprendidos en el núm. 1.º sobre los que se hallen en el 2.º, y á éstos sobre los que se encuentren en el 3.º

Segunda. Cuando alguno de los aspirantes tuviese a su favor la declaracion de que trata el art. 7.º, obtendrá la preferencia sobre todos los demás aspirantes y será propuesto en el primer lugar de la terna.

Tercera. Concurriendo dos ó más aspirantes que estén comprendidos en cada uno de dichos números, serán colocados en los respectivos lugares de la terna por orden de antigüedad, según el escalafon general del Cuerpo.

Cuarta. No concurriendo aspirantes comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, ó no siendo bastantes para completar la terna, serán comprendidos en ella los que reúnan las circunstancias expresadas en los números 4.º, 5.º y 6.º, por su orden respectivo, debiendo darse preferencia á los más antiguos dentro de cada número.

Quinta. Si ninguno de los aspirantes estuviese comprendido en las reglas anteriores, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafon general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Sexta. No existiendo aspirantes de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro vacante, se declarará desierta la convocatoria y se mandará proveer de nuevo en el turno segundo de los que determina el artículo 303 de la ley.

Art. 10. Para que pueda accederse á la permuta entre Registradores, deberán concurrir las circunstancias expresadas en el artículo 297 de la ley Hipotecaria y en el 301 del reglamento, y además las siguientes:

Primera. Que ninguno de los permutantes haya cumplido sesenta años de edad, ni tenga solicitada su jubilacion.

Segunda. Que cuando los Registros sean de distinta categoría, el permutante de la clase inferior lleve diez años de servicio, cuando menos, en el Cuerpo de Registradores.

Tercera. Que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuarta. Que no tengan pretendido ningún Registro de los que estuvieren anunciados.

Si la permuta se aprobare, no podrán ser nombrados en turno de mérito, aunque lo soliciten, para Registros vacantes al solicitarla, ni para los que vacaren hasta el día de la aprobacion.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresion de las causas en que aquélla se hubiese fundado.

Art. 11. Los Registros vacantes que, despues de anunciada su provision en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que los soliciten, por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor.

A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de veinte días; para que dentro de ellos, presenten sus solicitudes en la Direccion, la cual, transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafon, quedaren todavía algunos sin haber solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposicion, cuando anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no los soliciten éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 12. Las Reales órdenes de nombramiento á favor de Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el art. 5.º, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Direccion.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 13. Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 14. Los Registradores, despues de to-

mar posesion de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Direccion una Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que adviertan en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior, y mientras no cumplan esta obligacion, no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros en turno 3.º, ó de méritos, aunque sean de la misma clase.

Art. 15. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspension de un Registrador, á los cuales se refiere el art. 264 del reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reuna la condicion de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Juez de primera instancia designará un Letrado mayor de edad, y con residencia en el partido, que desempeñe provisionalmente el Registro, siempre que no se halle comprendido en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedarán relevados de la obligacion de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del reglamento, competen á la Direccion general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 16. Con el objeto de hacer efectiva la preferencia que consigna el art. 265 del reglamento para el desempeño interino de los Registros en favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos poner en conocimiento de la Direccion, por medio de oficio, las señas y cambio de su domicilio y los Registros que estén dispuestos á desempeñar interinamente, ó sus clases, ó la Audiencia á que correspondan los que prefieran, y las demás circunstancias que estimaren convenientes á fin de determinar con claridad sus pretensiones.

La Direccion designará para desempeñar interinamente cada Registro vacante al aspi-

rante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se halle desempeñando otro Registro, si éste fuera de clase inferior á aquél.

Art. 17. En el caso de no haber aspirantes que soliciten el desempeño interino de los Registros vacantes, serán nombrados aquellos á quienes corresponda por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 18. Si la interinidad de los Registros vacantes no pudiera cubrirse con los aspirantes á que se refieren los dos artículos anteriores, ó los demás que tienen preferencia, según el art. 265 del reglamento, podrá la Direccion nombrar á cualquiera de los Abogados que lo soliciten, siempre que justifiquen reunir las condiciones exigidas para ser admitidos á oposicion en la última convocatoria publicada.

Art. 19. Los Registradores interinos tomarán posesion dentro del término improrrogable de quince días, contados en la forma que dispone el art. 280 del reglamento general de la ley Hipotecaria.

Pasado este plazo sin haber tomado posesion, caducarán los nombramientos.

Si el electo perteneciere al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acredite justa causa que le hubiere impedido tomar posesion.

Art. 20. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombraren, en los casos previstos en el art. 15, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que intervengan, y satisfarán los gastos que éstos ocasionen en la debida proporcion.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Direccion.

Art. 21. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolucion de la Direccion general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros, y á extender en el diario los asientos correspondientes de los documentos que le fueren presentados.

Art. 22. Cuandolosustitutos fallecieren, renunciaren, ó por cualquier otra causa se imposibilitaren desempeñando las funciones de Registradores propietarios, y éstos tampoco pudieran encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado procederá en conformidad á lo dispuesto en el art. 15 de este decreto, hasta que se presente el propietario, ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 23. Para la concesion de licencias á los Registradores y de sus prórrogas, se oirá á los Jueces delegados, quienes informarán sobre la certeza de las causas alegadas por los recurrentes, el estado del Registro respectivo y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario, sin perjuicio del servicio público.

La facultad de conceder licencias y prórrogas se entenderá limitada al plazo de tres meses á lo sumo durante cada año.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia podrá acordar que uno ó varios Registradores presten sus servicios en comision en las oficinas de la Dirección general para auxiliar los trabajos de la misma, sin que pueda exceder su número de ocho á la vez.

Los que se hallen en este caso estarán sujetos á los mismos deberes y obligaciones que los Auxiliares de planta del propio Centro.

Las comisiones del servicio caducarán á los seis meses, y su concesion se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Los Registradores de la propiedad de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ocuparán en el escalafon general del Cuerpo el lugar que les corresponda, con sujecion á las reglas contenidas en el Real decreto de 27 de Junio de 1879 y en el de esta fecha, que respectivamente les conceden este derecho.

En la computacion de los años de servicio que, según dichos decretos, han de prestar en las expresadas islas para concurrir á las vacantes de la Península, no se contará el tiempo que hubiesen estado ausentes de las mismas, por enfermedad ó por cualquiera otra causa.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto regirá para los Registros cuyas vacantes se anuncien después de su publicacion, y lo dispuesto en el art. 7.º aun para los pendientes de provision á la fecha del mismo.

Segunda. Las declaraciones de méritos dictadas por el Gobierno ó por la Direccion en favor de los Registradores y con arreglo á las disposiciones que regían antes de la publicacion del presente decreto, darán preferencia á los funcionarios que las hubiesen obtenido, siempre que no concurren otros aspirantes á quienes se hubiese declarado comprendidos en las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, previos los requisitos y solemnidades designadas en el mismo.

Tercera. Quedan derogados los Reales decretos de 20 de Enero de 1887 y 2 de Junio de 1889, y la Real orden de 24 de Octubre del propio año, así como las demás disposiciones de carácter general dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernandez Villaverde*.

(*Gaceta del 21 de Noviembre de 1890.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 3.933.

Ayuntamiento constitucional de  
El Campillo.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acre-

diten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

El Campillo 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Luis Santos.—El Secretario, Prudencio Muñoz.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Aldeamayor  
Valbuena de Duero  
Fonthoyuelo  
Bocillo  
Corcos  
Matapozuelos  
Valoria la Buena  
Villalba de la Loma  
Morales de Campos  
Castrillo Tejeriego  
Villarmentero  
Castrillo de Duero  
Rábano  
Puente Duero  
Cuenca de Campos  
Bustillo de Chaves  
Trigueros  
Torre de Esgueva  
Castroverde de Cerrato  
Villacreces  
Valdearcos de la Vega  
Villabrágima  
Tamariz  
Casasola de Arion  
Rubí de Bracamonte  
Berrueces

## Seccion quinta.

Núm. 3.950.

**Don Crisanto Posada Galvan, Juez de instruccion de Villalon.**

Hago saber: Que para hacer pago de costas de causa criminal instruida en el Juzgado de instruccion de Sahagún, contra Plácido Gonzalez Perez y otros, vecino de Melgar de Arriba, sobre robo de metálico á D. Manuel Torbado, vecino de Arenillas; de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se sacan á pública subasta, por tercera vez, y sin sujecion á tipo, los siguientes bienes de la propiedad del Plácido Gonzalez.

1.<sup>a</sup> Una casa sita en el casco de Melgar de Arriba, á la calle Nueva, sin número, se compone de planta baja y sobrado, con bodega, cuadra, corral y pajar, linda á la derecha según se entra con casa de D. Gabriel Estébanez, izquierda otra de Blás de la Fuente y espalda otra de Márcos Estébanez y calleja que sale á la calle Mayor, donde dá su puerta accesoría y de frente dicha calle.

2.<sup>a</sup> Una tierra en término de dicho pueblo, á las Paleras, hace tres celemines y linda Oriente el Río, Mediodía cascaja, Poniente tierra de Gregorio Bajo y Norte otra de herederos de Domingo Estébanez.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, al camino de Joasillo ó senda de Valdespino, de una fanega y tres celemines, linda Oriente cañada, Mediodía camino, Poniente tierra de Antonio Rodriguez y Norte otra de Agustín Estébanez.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en igual término, al camino de Bercianos, hace una fanega y linda Oriente y Norte camino, Mediodía y Poniente otra de Agustín Estébanez.

5.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, al Rosal, de dos celemines, linda Oriente otra de Raimundo Gaton, Mediodía la Zamorana, Poniente senda y Norte otra de herederos de D. Juan Beña.

6.<sup>a</sup> Otra allí luego, de siete celemines, linda Oriente majuelo, digo tierra de Meliton García, Mediodía otra de herederos de Julian Dominguez, Poniente cañada y Norte otra de Tomás Huidobro.

7.<sup>a</sup> Otra allí luego, de siete celemines, linda Oriente majuelo de Cirilo Villan, Mediodía otra de Agapito Bajo, Poniente cañada y Norte tierra de Benito Gaton.

La subasta de dichos bienes tendrá lugar el día veintinueve del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Melgar de Arriba; debiendo hacer constar la circunstancia de no estar suplidos los títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Villalon á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Arturo Garzon.

(Talon núm. 40.)